



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001405300220190070401

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
"SERVIGECOOP".

DEMANDADOS: YESSIC MARIA CABARCAS MANJARRES y FRANCISCO
JAVIER RAMIREZ LOPEZ

ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN.

CONSIDERACIONES

Sería del caso adentrarse en el estudio de fondo del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto del 01 de junio del 2022, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, donde aquel resolvió una solicitud de falta de competencia, si no fuera porque, como pasará a exponerse, la referida alzada es inamisible.

Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga.

En tal orden, el artículo 321 de dicha norma, se encarga de indicar cuáles autos son apelables:

"...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Es claro entonces que si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y no será admisible esbozar ningún tipo de elucubraciones para establecer cuáles autos son apelables.

Pues bien, en el auto apelado se dispuso:

"...1º.) DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LAS PARTES DEMANDADAS Y DENOMINADO "PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL", POR LO ESTIPULADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

2º.) COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, CONDÉNESE EN COSTAS A LAS PARTES AQUÍ DEMANDADAS, AL NO HABERSE PROBADO NI MÍNIMAMENTE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. TÁSENSE POR SECRETARÍA.

3º.) ENVÍESE COPIA DE LA TOTALIDAD DEL PROCESO 2019-00704, QUE CONTIENE LA LETRA DE CAMBIO ESPECIFICADA, A LA HONORABLE MAGISTRADA CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ PARA QUE TENGA UN MAYOR CONOCIMIENTO DE LO INVOCADO Y SE DENIEGUE TAL VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA QUE CONLLEVA A UNA GRAN PÉRDIDA DE TIEMPO EN RESOLVER ALGO QUE ESTÁ MUY PERO MUY CLARO, Y EN ESCRITO SEPARADO SE LE ENVÍARÁ LA RESPUESTA DEL PRESENTE PROVEÍDO, TENDIENTE EN QUE HAGA PARTE DE LA RESPUESTA DE LA VIGILANCIA, UNA VEZ EL PRESENTE AUTO FUERE NOTIFICADO MEDIANTE LA MODALIDAD DEL ESTADO...".

Sin embargo, corresponde aclarar variar circunstancias:

Dentro del expediente se advierte, que en el numeral 09 del expediente digital de primera instancia los demandados (a través de su apoderado judicial), solicitaron que se decretara la pérdida de la competencia del presente proceso por el factor territorial de competencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

y, en consecuencia, se envíe el expediente al Juez Civil Municipal del Municipio de Malambo (Atlántico), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

PETICION

Por lo anterior expuesto y con las pruebas que se encuentran en el acápite de notificación de la demanda, y teniendo en cuenta la REGLA GENERAL, "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

Los hoy demandados reciben notificación en el Municipio de Malambo, y teniendo en cuenta lo establecido en la presente norma, su digno despacho no es competente para seguir conociendo del presente proceso, por el FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA; y deberá ser enviado a dicha jurisdicción.

Así las cosas dignamente le solicitamos a su despacho se sirva decretar la pérdida de la competencia del presente proceso, por el factor territorial de competencia, y enviarlo la jurisdicción del Municipio de Malambo.

Así mismo, el *a-quo* a través de la providencia del 01 de junio del 2022 (numeral 18 del expediente digital de primera instancia), en virtud al parecer de una vigilancia administrativa decidió declarar "*NO PROBADO EL INCIDENTE PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LAS PARTES DEMANDADAS Y DENOMINADO "PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL"*".

No obstante, hay que tener en cuenta que la parte demandante en ningún momento presentó incidente alguno respecto de la falta de competencia atribuida al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ya que la misma es una mera solicitud al respecto. Máxime que dicha circunstancia no se encuadra como incidente dentro de nuestra normatividad procesal, ni mucho menos como causal de nulidad, puesto que conforme al numeral 1º del artículo 133 del C. G. del P., esta se presenta cuando "...*el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...*", y tampoco se formuló conforme lo consagra el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P., esto es, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de Pago.

Así las cosas, se evidencia que el auto en comentario no se encuentra enlistado en el artículo citado en precedencia, ni en ninguna otra disposición que expresamente disponga que sea susceptible de apelación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Por esta deriva, se infiere que no debió concederse el recurso de apelación formulado por la parte demandante, razón por la cual será declarado inadmisibile de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación concedida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, contra el auto del 01 de junio del 2022, por medio del cual se denegó la solicitud de falta de competencia de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordena revolver el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

¹ "...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados..."